

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00020-00
ACCIONANTE: ISABEL REGINA MIER SALCEDO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la demandante señora ISABEL REGINA MIER SALCEDO, identificada con la C.C. No. 64.588.294, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), entidad pública, representada legalmente por el Alcalde Municipal, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora ISABEL REGINA MIER SALCEDO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, originada por el silencio de la administración ante la petición de fecha 14 de enero de 2016, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de una relación laboral, y el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 113 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, originada por el silencio de la administración ante la petición de fecha 14 de enero de 2016, mediante la cual la demandante solicitó el reconocimiento de una relación laboral, y el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el último lugar donde laboró la demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2 establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 7 de junio de 2016 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el 13 de julio de 2016, expidiéndose la respectiva constancia el día 19 de julio, por lo que se encuentra agotado este requisito.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía, las normas violadas y el concepto de violación, así como poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE).

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.-CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor CARLOS ENRIQUE MIER SALCEDO, identificado con la C.C. No. 1.102.229.561 y T.P. No. 225.634 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y al doctor JOHN FREDY

CORONADO MENDOZA, identificado con la C.C. No. 1.102.804.348 y T.P. No. 226.012 del C. S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC